

ACTA Nº 8

ACTA DE LA SESION DE FIJACIÓN DE CONTESTACIÓN A ALEGACIÓN CONTRA PUNTUACIÓN DEL TERCER EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA COBERTURA DE 1 PLAZA DE TÉCNICO SUPERIOR, PUESTO DE TRABAJO DE INGENIERO/A INDUSTRIAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

En Alcorcón, siendo las 14:35 horas del día 3 de JULIO de 2025 en las instalaciones de la de la oficina de atención tributaria en la planta baja del edificio administrativo Plaza Reyes de España, 1, 28921 Alcorcón, Madrid, se reúnen los miembros asistentes del Órgano de Selección del procedimiento PARA LA COBERTURA DE 1 PLAZA DE TÉCNICO SUPERIOR, PUESTO DE TRABAJO DE INGENIERO/A INDUSTRIAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

ASISTENTES

PRESIDENTE: D. Carlos Andrés Guerrero Fernández.

VOCALES: 1.- D. Francisco Javier Rodríguez Illán.
2.- Miguel Ángel Fernández Rodríguez.
3.- Dña. Silvia Jáñez Cordero.

SECRETARIA: Dña. María Jessica López Garrosa

Remitida en el día de hoy la alegación con entrada en este Ayuntamiento el 3 de julio de 2025 al R/E 31619 suscrita por Dña. OLGA HERRANZ LOPEZ contra puntuación contenida en el acta nº 7, tercer ejercicio de la fase de oposición de este procedimiento, es el objeto de esta sesión su análisis:

Manifiesta la dicente que no hay relación de causalidad entre los hechos contenidos en el acta (singularmente la exposición de 2 proyectos no relacionados entre sí y haber comenzado el segundo con el tiempo máximo de exposición de 20 minutos prácticamente ya vencido); y los criterios de valoración de naturaleza más técnica, como "la dificultad técnica (2)", "el conocimiento de la realidad de la profesión (3)" y "la adecuación del ejercicio al tema de la convocatoria (4)".

En lo relativo a este particular, el Tribunal no puede sino compartir de inicio tal apreciación, dado que los hechos contenidos en el acta nº 7,

evidentemente no tienen nada que ver con los criterios fijados en el acta 6 anterior, pero tales hechos son trascendentes a la hora de su valoración, por cuanto no puede ser lo mismo cumplir con el tiempo máximo de exposición que no cumplirlo, como tampoco puede ser lo mismo *“exponer ante el Tribunal un proyecto, tarea, resolución de un problema encontrado en la vida profesional, relacionado con la ingeniería industrial”*, que presentar todos los que el aspirante desee sin conexión o hilo temático común entre ellos.

El criterio no varía por el hecho expresado (eso se le reconoce a la alegante), pero su valoración sí que debe hacerlo, ya que si se aceptase lo que afirma en su tesis, según la que *“para cualquiera de estos criterios de naturaleza más técnica (2, 3 y 4), lo que se demuestra con los hechos a) y b) indicados es justamente un conocimiento profesional más amplio, abarcando incluso una mayor profundidad del temario de la convocatoria y no menor como se quiere tratar de justificar”*, ni sería necesario que las bases hubieran establecido un tiempo máximo ni una limitación temática, dado que el Tribunal estaría apocado y encogido a la extensión temporal de exposición que el optante eligiera, con la cantidad de temas que éste decidiera, lo que es incompatible con lo que se pretende.

Uno de los objetivos que las bases persiguen con este ejercicio es revelar la capacidad de síntesis y de comunicación del aspirante, que debe elegir un tema para eludir divagaciones de ese orden en el que expresar lo que conoce.

Debe incidirse en la peculiaridad de que se reclamen “indicadores” objetivos de evaluación cuando en realidad los criterios definidos y aceptados en las bases y en el acta 6 se han desconocido por la alegante en los términos del acta recurrida; como si le resultase más ventajoso reclamar unos indicadores que ni en las bases ni en las actas se regulan, que reclamar el estricto cumplimiento de unos criterios que con toda nitidez han sido expresados y publicados (tiempo de exposición de 20 minutos y un tema de desarrollo).

Por otro lado, se afirma que *“en el caso concreto del criterio de valoración “4. Adecuación del ejercicio al tema de la convocatoria”, se pone de manifiesto que la normativa incluida en el temario y utilizada en el desarrollo de este Tercer Ejercicio, ha sido expuesta en la primera diapositiva de la presentación para el conocimiento del Tribunal. En ella y sin ánimo de ser exhaustiva, se hace una relación de dicha normativa que, en cualquier caso, es ampliamente conocida y manejada por el opositor además de para esta presentación, también a lo largo de su desempeño profesional”*, sin recaer en que debe existir una adecuación entre el ejercicio y el temario de la convocatoria, no una adecuación entre la primera diapositiva y el temario de la convocatoria. El Tribunal valora el ejercicio, no la primera diapositiva del ejercicio.

Nótese que bien podría entenderse que de los dos propuestos, el único ejercicio íntegramente desarrollado dentro del tiempo de 20 minutos, titulado *"implantación de nuevo modelo de gestión y control de concesión de licencias urbanísticas de actividades en el Ayuntamiento de Madrid (2009-2010)"* acaso estuviera más relacionado, por un lado, con la actividad de organización administrativa intersectorial que con la ingeniería industrial (del contenido técnico de los cuestionarios con las Entidades Colaboradoras y de los exámenes a su personal poco se dijo), y por el otro, así mismo más relacionado con los temas 84 y 86, únicos conectados expresamente con Ayuntamiento de Madrid, que con todos los demás referidos y que supuestamente totalizan más de un 83% del total.

Se denuncia que el Tribunal calificador no objetó nada a que la interesada expusiera más de un tema debiendo exponer uno, teniendo que advertir de esta circunstancia. Ante esta afirmación el Tribunal considera que no ostenta la facultad de intervenir en las cuestiones de la presentación de los aspirantes, por cuanto su labor se ciñe a cumplir con las bases, interpretarlas y aplicarlas, y no asesorar sobre el contenido de lo que libremente cada aspirante pretenda presentar, ni cortar a nadie que está exponiendo un caso fuera de tiempo (siquiera por elementales criterios de cortesía educación), pero advirtiendo, como efectivamente se hizo expresamente y aquí se ratifica por unanimidad, que el tiempo había concluido, lo que se insiste, fue expresamente comunicado, con las consecuencias nulas que ello tuvo en el proceder de la dicente.

Pero es más: Con carácter previo al inicio de la exposición, el Tribunal recordó expresa y públicamente la limitación temporal establecida en la convocatoria, que, vuelve a insistirse, se fijó en 20 minutos.

En referencia al exceso de exposición sobre el tiempo conferido que efectuó la otra opositora (de menos de 2 minutos), debe entender la alegante que dicho exceso en absoluto supuso la imposibilidad de evaluar los conocimientos expresados por la otra opositora, quien desarrolló lo mollar de su tema dentro de los parámetros de las bases, lo que no obstó a recoger esa leve circunstancia en el acta porque efectivamente se produjo, pero reconduciéndola a su verdadera poca trascendencia invalidante (que en absoluto pudo serlo por la levedad de su extensión), lo que no es comparable con el inicio de un segundo tema en ninguna parte previsto con el tiempo prácticamente vencido.

Poca trascendencia puede tener poner de manifiesto que *"este tercer Ejercicio, dada la complejidad que supone preparar una presentación profesional, ha sido convocado con una premura inusual"*, toda vez que el tiempo ha sido el

mismo para todos los interesados, y lo que hubiera ocurrido si algún alegante hubiera presentado escrito, cosa que no ha ocurrido.

Por otro lado, así se indicó expresamente a todos los aspirantes incluida a quien ahora alega, que las bases no prevén la obligatoriedad de dejar copia de la presentación, lo que quedaba al libre criterio del aspirante, requiriendo compatibilidad tecnológica, pero no el deber de dejar copia. Si la hubiera dejado con posterioridad a la sesión, se habría incorporado al expediente administrativo, teniendo derecho de acceso al mismo en su condición de interesada. En todo caso, también se advirtió expresamente de la naturaleza pública de la sesión, afirmándose en el acta nº 7 *"Antes de comenzar su exposición se informa expresamente a las candidatas que la exposición es de carácter público por lo que ningún problema habría en la pública asistencia"*, por lo que no puede alegarse desconocimiento del proceder de la otra.

Derivado de lo anterior el Tribunal propone la unánime desestimación de sus alegaciones

Siendo las 16:00 horas, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, extendiéndose la presente acta que será firmada en prueba de conformidad, de todo lo cual, como Secretaria del Tribunal, doy fe.